

P-128995-RQ

"MORI ESPINO, MARTÍN
ÁLVARO S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 76.940
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 11 de octubre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.995-RQ, caratulada:
"Mori Espino, Martín Álvaro s/ Recurso de queja en causa
N° 76.940 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación, mediante el pronunciamiento del 2 febrero de 2017, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y nulidad incoados contra la decisión de dicha órgano que declaró admisible y procedente la queja y rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la resolución de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Quilmes que confirmó el auto que dispuso denegar la concesión del beneficio de suspensión del juicio a prueba solicitado a favor de Martín Álvaro Mori Espino (fs. 1/6).

II. Frente a ello, la letrada de confianza del nombrado, articuló recurso de queja con fecha 10 de mayo de 2017(fs. 19/23 vta.).

III. El art. 486 bis del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (B.O. 5/XII/2014),

P-128995-RQ

prescribe que contra la decisión denegatoria de las vías extraordinarias de impugnación procederá una queja, que deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles de la notificación del auto denegatorio. A ella deberá acompañarse copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarla.

El recurrente incumplió con los recaudos exigidos, pues si bien colacionó a la queja las copias de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y nulidad (v. fs. 8/17) y de la resolución que desestimó los mismos (v. fs. 1/6), omitió hacer lo propio respecto de las notificaciones debidamente diligenciadas del auto ahora atacado a las partes.

Ello, impide evaluar la tempestividad de la impugnación. Dicha carga no puede ser suplida con la solitaria alegación de que su asistido tomó conocimiento del decisorio en cuestión con fecha 5 de mayo de 2017 -v. fs. 19-, en tanto dicha afirmación no viene acompañada de constancia alguna (cfe. art. cit.; causa P. 126.111, resol. de 23-9-2015; P. 126.490, resol. de 13-4-2016; P. 126.790, resol. de 18-5-2016; P. 126.767, resol. de 24-8-2016; P. 126.509, resol. de 13-4-2016; P. 127.126, resol. del 28-9-2016; P. 127.143, resol. de 23-11-2016; P. 127.706, resol. del 29-3-2017; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar -por inadmisible- la queja traída por la defensa técnica de Martín Álvaro Mori Espino (art. 486 bis -según ley 14.647- y ccds. del CPP).

P-128995-RQ

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por la doctora Carolina Alejandra Buceta ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario